

**MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA¹**

**RESOLUCION NUM. 63
SERIE 2003-2004
(P. de R. Núm. 62, Serie 2003-2004)**

APROBADA:

23 DE DICIEMBRE DE 2003

RESOLUCION

PARA AUTORIZAR AL MUNICIPIO DE SAN JUAN, REPRESENTADO POR SU ALCALDE, O EL FUNCIONARIO EN QUIEN ESTE DELEGUE, A TRANSIGIR EL CASO RAYMOND LEON, ET AL V. CITY OF SAN JUAN, ET AL, CASO CIVIL NUMERO: 99-1850 (JP), DEL TRIBUNAL DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS, PARA EL DISTRITO DE PUERTO RICO; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: El 25 de agosto de 1998, la Sra. Carmen Pantojas fue admitida al Hospital Municipal del Municipio de San Juan. Ese mismo día, y en dicho Hospital, nació su hijo Raymanuelle León Pantojas;

POR CUANTO: El 26 de agosto de 1998, se le tomaron muestras de sangre al menor, incluyendo pruebas de la tiroide y "sickle cell". Ese mismo día la señora Pantojas fue dada de alta del Hospital mientras que el recién nacido fue dado de alta al día siguiente;

POR CUANTO: El 30 de julio de 1999, el doctor Terry DeClue, M.D. diagnosticó al menor con la condición hereditaria de Fenilcetonuria, un desorden hereditario del metabolismo de la fenilalanina. Esta última es un aminoácido esencial para el crecimiento y el desarrollo humano. 24 L.P.R.A. § 3153 (f) y (g);

POR CUANTO: El 4 de agosto de 1999, los demandantes, Raymond León, Carmen Pantojas, la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos y el menor Raymanuelle León Pantojas, representado por sus padres, radicaron Demanda de Impericia Médica contra el Municipio de San Juan;

POR CUANTO: Los demandantes alegaron en su demanda que el Municipio de San Juan falló al no realizarle al menor las pruebas de reconocimiento correspondientes y por consiguiente, no haber diagnosticado tempranamente la condición hereditaria de Fenilcetonuria;

¹ Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: En la acción entablada por los demandantes, se reclama una cantidad ascendente a diez millones ciento sesenta mil dólares (\$10,160,000.00). La misma se desglosa en las siguientes partidas:

1. Por concepto de menoscabo del potencial de generar ingresos del menor, seiscientos mil dólares (\$600,000.00).
2. Por concepto de angustias mentales del menor, sufridas y futuras, debido a sus impedimentos e incapacidades físicas y mentales, cinco millones de dólares (\$5,000,000.00).
3. Por la privación al menor de placer y la satisfacción de vivir una vida normal, dos millones cuatrocientos mil dólares (\$2,400,000.00).
4. Por concepto de angustias sufridas por ambos progenitores, un millón de dólares (\$1,000,000.00) a cada uno.
5. En cuanto a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos progenitores se reclama:
 - a) Cien mil dólares (\$100,000.00) por pérdida de ingresos
 - b) Cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por gastos médicos
 - c) Diez mil dólares (\$10,000.00) por gastos de mudanza.
6. Por gastos médicos futuros estimados en cien mil dólares (\$100,000.00).

POR CUANTO: El 8 de marzo de 2001, el Municipio de San Juan solicitó que se dictara sentencia sumariamente en la demanda instada en su contra y que la misma fuera desestimada ya que:

1. Al momento del nacimiento del menor el Hospital no tenía el deber de realizar las aludidas pruebas de reconocimiento;
2. Los demandantes no notificaron la demanda al Municipio de San Juan dentro de los noventa (90) días desde que tuvieron conocimiento de los daños reclamados, según lo requiere la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y;
3. La acción instada estaba prescrita.

POR CUANTO: El Tribunal Federal de Distrito de Estados Unidos, para el Distrito de Puerto Rico, concedió la solicitud de que se dictara Sentencia Sumariamente a favor del Municipio de San Juan bajo el fundamento de la falta de notificación al Municipio de San Juan dentro de los noventa (90) días desde que tuvieron conocimiento de los daños;

POR CUANTO: La demanda fue desestimada con prejuicio en favor del Municipio de San Juan sin que el honorable Tribunal de Distrito de Estados Unidos atendiera los otros dos

argumentos señalados por el Municipio ya que, una vez se desestimó la demanda por falta de notificación, dichos argumentos se tornaron académicos;

POR CUANTO: Los demandantes acudieron al Tribunal de Apelación, Primer Circuito de Boston sobre la determinación del Tribunal de Distrito, bajo el argumento de que el Municipio de San Juan conocía, o debió conocer, de los daños causados, ya que poseía en sus facilidades los documentos y expedientes médicos de los demandantes. Por tal motivo, los demandantes no tenían que cumplir con requisito de notificación al Municipio de San Juan;

POR CUANTO: El Tribunal Apelativo de Estados Unidos, para el Primer Circuito, revocó la determinación de Tribunal de Distrito y devolvió el caso a dicho foro para procedimientos ulteriores conforme la orden del Tribunal Apelativo;

POR CUANTO: El Tribunal Apelativo revisó exclusivamente el argumento de la falta de notificación al Municipio de San Juan, por lo que revocó la decisión del foro inferior. No obstante, se expresó desfavorablemente ante los argumentos del Municipio de San Juan, en torno a que al momento del nacimiento del menor el Hospital no tenía el deber de realizar las aludidas pruebas de reconocimiento y que la acción instada estaba prescrita;

POR CUANTO: El Tribunal de Circuito, devolvió el caso a Distrito con las correspondientes instrucciones y observaciones en cuanto a las controversias pendientes;

POR CUANTO: El 6 de agosto de 2003, el Tribunal de Distrito de Estados Unidos, para el Distrito de Puerto Rico, ordenó a las partes llevar a cabo una Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos en la que instaba a las partes a auscultar la seria posibilidad de un acuerdo. Dicha solicitud tuvo como base una Moción del Municipio de San Juan reafirmando su solicitud de que se dictara sentencia sumariamente bajo los fundamentos de que al momento del nacimiento del menor el Hospital no tenía el deber de realizar las aludidas pruebas de reconocimiento y que la acción instada estaba prescrita. La vista se llevó a cabo el 20 de agosto de 2003;

POR CUANTO: El Municipio de San Juan se reunió con la representación legal de la parte demandante para auscultar la posibilidad de alcanzar algún acuerdo transaccional que ponga fin a la acción instada y que resulte beneficiosa para el Municipio de San Juan;

POR CUANTO: Luego de un costoso proceso judicial y la previsibilidad de gastos adicionales en la preparación y celebración de la Vista en su fondo, las partes decidieron llegar a un acuerdo sin asperezas y de manera amigable, y más importante aún, que no fuese oneroso para las partes envueltas;

POR CUANTO: El 29 de agosto de 2003, las partes presentaron en el Tribunal de Distrito de Estados Unidos, para el Distrito de Puerto Rico, la correspondiente Moción de Desistimiento por Estipulación según la Regla de Procedimiento Civil Federal 41(A)(1)(ii). Dicho desistimiento fue solicitado con perjuicio según estipulado en el Acuerdo Transaccional, sujeto a la Aprobación de la Legislatura Municipal de San Juan;

POR CUANTO: Resulta probable predecir que el Municipio de San Juan resultará afectado por el desenlace final de la litigación del presente caso, por lo que, resulta conveniente a los

mejores intereses del Municipio el desembolsar ahora la cantidad de sesenta y ocho mil dólares (\$68,000.00), que tener luego que desembolsar una cantidad de dinero sustancialmente mayor;

POR CUANTO: El Artículo 3.009 (e) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, dispone que en ningún procedimiento o acción en que sea parte el Municipio, el alcalde podrá allanarse a la demanda o dejarla de contestar sin el consentimiento previo de la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura Municipal;

POR TANTO: RESUELVASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Autorizar al Municipio de San Juan, representado por su Alcalde o el funcionario a quien éste delegue, a transigir el caso *Raymond León, et al vs. City of San Juan, et al*, Civil Número: 99-1850 (JP), del Tribunal de Distrito de Estados Unidos, para el Distrito de Puerto Rico, por la cantidad de sesenta y ocho mil dólares (\$68,000.00) mediante Acuerdo Transaccional el cual contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Las partes acuerdan que la ejecución de este acuerdo transaccional no constituye aceptación por parte del Municipio de San Juan de que haya incurrido, en manera alguna, en cualquier tipo de impericia o incumplimiento de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquier otro derecho de los demandantes, como tampoco de que haya causado los daños alegados en la demanda.
2. Recíprocamente, al endosar este Acuerdo Transaccional, los demandantes entienden que las compensaciones que forman parte del acuerdo son hechas con el propósito de poner fin a la litigación de una manera amigable, económica y con la mayor celeridad. Las mismas no constituyen una admisión de responsabilidad ni de daños a los demandantes por parte del Municipio de San Juan.
3. Los Demandantes recibirán la suma global de sesenta y ocho mil dólares (\$68,000.00), como compensación por todos los daños y perjuicios alegados en la reclamación.
4. La suma concedida mediante el Acuerdo Transaccional constituirá la suma total, final y única que será pagada por el Municipio de San Juan como transacción total y a modo de extinguir todas las reclamaciones alegadas en la Demanda.
5. La suma concedida será pagada a modo de transacción total y completa por los daños y perjuicios reclamados, o que pudieron haber sido reclamados por los demandantes, con relación a los hechos de este caso.
6. Al ser adoptado el Acuerdo Transaccional todos los demandantes envueltos en la acción, a la cual hoy se le pone fin, reconocen que todas sus causas de acción estatales y federales, presentes y futuras, relacionadas a los hechos de este caso han sido convenidas y satisfechas totalmente.
7. Mediante la aprobación de este Acuerdo Transaccional por parte del Tribunal y la correspondiente Orden desestimando el caso por razón de la transacción

alcanzada, y mediante el pago de la compensación acordada, los demandantes, sus sucesores y/o cesionarios liberan y exoneran al Municipio de San Juan, así como a sus funcionarios y agentes, de cualquier reclamación que resulte de cualquiera de los hechos o eventos que forman parte, o pudieron haber sido parte, de este caso.

8. Como resultado de la presente transacción las partes presentan una Moción de Desistimiento Voluntario, con perjuicio, por motivo del acuerdo transaccional alcanzado.
9. Como parte de la estipulación los demandantes aseguran que todas las personas que aparecen en calidad de demandante son todos aquellos con derecho a una causa de acción por los eventos alegados en la Demanda. Los demandantes acuerdan defender, guardar y mantener al Municipio de San Juan salvo de toda reclamación, pasada, presente y futura, que haya sido, o pudiera ser, incoada por cualquier persona y que se derive de las alegaciones contenidas en la Demanda.
10. Las partes y sus asesores entienden y acuerdan que los términos monetarios y las condiciones de la estipulación serán mantenidas bajo las más estrictas condiciones de confidencialidad y no serán divulgadas a terceros, excepto cuando sea necesario para los abogados, contables o a tenor con alguna orden del Tribunal.
11. En la eventualidad de que alguna de las partes reciba una orden del Tribunal instruyéndolos a divulgar alguno de los términos y condiciones de este acuerdo, dicha parte deberá notificar inmediatamente esta solicitud a las demás partes.
12. Las partes se abstendrán de divulgar cualquier otro término o condición contenida en este acuerdo. Los demandantes entienden que este acuerdo de confidencialidad es esencial y que el Municipio de San Juan no habría acordado la Estipulación Transaccional si dicho acuerdo no hubiera sido comprendido por los demandantes.
13. El Municipio de San Juan remitirá a los abogados de los demandantes la compensación monetaria estipulada en el Acuerdo Transaccional dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecución de este convenio y del registro de la orden del Tribunal desestimando el caso por motivo de la estipulación.

Sección 2da.: La autorización dispuesta en la Sección anterior estará condicionada al cumplimiento de lo estipulado en el Acuerdo Transaccional.

Sección 3ra.: Los fondos para el pago de lo dispuesto en esta Resolución, provendrán de la Partida Núm. 1000-XX-0105-0100-2704-0000-0000 correspondiente a Sentencias e Indemnizaciones de Asignaciones Generales. El referido número de partida podrá estar sujeto a ajuste por el Director de la Oficina de Presupuesto y Evaluación de Servicios Municipales, más no así la cantidad de dinero autorizada.

Sección 4ta.: Cualquier Resolución u Orden, que en todo o en parte resultare incompatible con la presente, queda por la ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 5ta.: Si alguna parte, párrafo o sección de esta Resolución fuese declarada inconstitucional, nula o invalida por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya inconstitucionalidad, nulidad o invalidez haya sido declarada.

Sección 6ta.: Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Angeles A. Mendoza Tió
Presidenta

YO, CARMEN M. QUIÑONES, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente es el texto original del Proyecto de Resolución Número 62, Serie 2003-2004, aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Continuación de la Sesión Ordinaria, celebrada el día 18 de diciembre de 2003, con los votos afirmativos de los Legisladores Municipales; las señoras Dinary Camacho Sierra, Nilda Jiménez Colls, Linda A. Gregory Santiago, Claribel Martínez Marmolejos, Ivette Otero Echandi, Paulita Pagán Crespo, Elba A. Vallés Pérez, Migdalia Viera Torres; y los señores José A. Dumas Febres, Rafael R. Luzardo Mejías, Manuel E. Mena Berdecía, Ramón Miranda Marzán, José E. Picó del Rosario y Angel Noel Rivera Rodríguez; y la Presidenta, señora Angeles A. Mendoza Tió; constando haber estado ausente el señor Roberto Acevedo Borrero; y debidamente excusada la señora María Antonia Romero.

CERTIFICO, ADEMÁS, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las siete páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 19 de diciembre de 2003.

Carmen M. Quiñones
Secretaria
Legislatura Municipal de San Juan

Aprobada:

_____ de _____ de 2003

Jorge A. Santini Padilla
Alcalde